

1.2.7. Patronato (acuerdo por sepulturas)

1497, Julio 27. Azcoitia

Sentencia arbitral dada por Pedro de Amézqueta, vicario de la iglesia parroquial de San Pedro de Vergara, y don Domingo Irigoyen, de la de Santa María de Urrechua, en las diferencias suscitadas entre el concejo de Miranda de Iraurguy Juan García de Valda, patrón de la iglesia de Santa María de Balda, en razón del camino del medio y del crucero de dicha iglesia, y su notificación.

*A.M. Azcoitia. Leg. 9 n.º 6.
Cuadernillo de 6 folios de papel.*

En la villa de Miranda de Yraurgui, Ascoytia, dentro en el ospital del ospital del señor Sant Sevastián de la / dicha villas, en veynte e syete días del mes de jullio ano del nascimiento del nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete anos, en presençia de mí Martín Perez de Veltrauz/tiça, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros senores e su notario público a la su Corte e en / todos los sus regnos e sennorios de Castilla e de León e de los testigos de yuso escriptos, pares/çieron predentes don Pedro de Amesqueta, bicario de la iglesia parrochial de sennor Sant Pedro / de la Villanueva de Vergara, e don Domingo de Yrigoyen, bicario de la iglesia parrochial / de Sennora Santa María de la Villarreal de Urrechua, juezes árbítrros arbitadores, / enemigos en ablas, conprometedores e juezes de avenençia tomados e estogidos / entre partes, convienen a saber: de la un parte el conçejo, alcalde, fieles, regidores, ofi/çiales e omnes buenos de la villa e tierra de Ascoytia que se juntaron a boz del conçejo, / e de la otra Juan Garçia de Valda, patrón de la dicha iglesia, e don Juan Estíbaliz de Ayspuru / e don Miguel de Yarçua, bicarios de la dicha iglesia, e Juan Ochoa d'Irive e Juan Lopez de Çubiça/rreta e Juan Martines de Arangutia e Miguel Perez de Ydiacayz, obligándose por los otros / a quienes se dieron las dichas fuestas segúnd por el dicho conpromiso pareçe todo ello / más lagamente. Luegolos dichos bicarios susodichos, faziendo declaración en el de/vate sobre pasó el dicho conpromiso, pronunçiaron una sentençia escripta en papel / e firmada de sus nonbres cuyo tenor es en forma siguiente: /

Por quanto avía çierta diferençia en la iglesia de Sennora Santa María de Val/da sobre la consinación e atribución que los sennores Juan Garçia de Valda e los / vicarios e manobreros de la dicha iglesia fizieron de çiertas sepulturas a / çiertos onbres honrrados feligreses, parrochianos dé ella, en çierta manera conse/guendo el uso e costunbre e tienpo ynmemorial, de lo qual se sentió / por agravyado la boz del conçejo e comunydad por quanto pareçe que las / dichas sepulturas comprendiasn e ocupaban el camino común que entrabiesa / toda la dicha iglesia, dado e deputado por el patrón e uso e manobreros para / el provecho común de todo el conçejo para que comunmente gozase todos / e podiesen yr e venyr e pasar a ofreçer y entrara a las gradas e sallir / e para todo lo otro que el serviçio de Dios conçerniese e lo que asy por los sobre / dichos una vez hera deputado, asentad e apartado en común que non pudie/ron nin se pudo converter e ser reduçido en espeçialiad sobre que se es/peravan seguir ynconveniente. Evisto que por estar los tales ynconve/nientes e escándalos que d'esta diferençia pudieran resultad e seguir / conprometieron todos concordablemente, asy los dichos patrón e bicarios / e manobreros commo la boz del conçejo, el sobre dicho negoçio e diferen/çia con todas sus ynçidençias e mergençias segúnd que esto e otras

cosas / más largamente parece por el dicho auto compromiso en al//(fol. 1 vto.)bidrio e juyzio de nos Domingo Ochoa de Yrigoyñ e Pero Lopez de Amésqueta, / bicarios con que so cargo de nuestras conçiencias juzgásemos lo que fallásemos e co/nosçiésemos ser justo e honesto para la dicha iglesia e para bien público de todos e sobre / todo e cada cosa e parte d'ello, avida plenaria ynformación, asy por todo / lo susodicho juntamente en generalidad, commo de cada uno de las partes oponientes / en espeçial. E vien asy syendo informados del dicho negoçio por los dichos / bicarios e clereçia e por otros algunos onbres comunes e de conçiencia, so artículo / de dezir verdad por donde parece que ha çierto tienpo que en la dicha iglesia se deputó / e se apartó para el vien público, commo dicho es, un espaçio de tres codos para cami/no común a la traviesa, segúnd dicho es, e que el dicho conçejo ha gozado en todo / este tienpo que puede aver veynte çinco annos e más tienpo syn contradición alguna / el dicho espaçio e camino junto a la grada e estançia acostunbrada de la misa / cantano al tienpo de la misa mayor. E asy avida la dicha ynformación conpli/damente e syn afeyçión nin cautela e avido sobre ello nuestro deliberaçión e acuer/do, aviendo a nuestro Sennor Dios ante los ojos, fallamos que devemos pronun/çiar declarar e mandar, pronunçiamos, declaramos e mandamos que el dicho camyno / de tres codos asy deputado e consydo para el aumento del culto divino e / para que las ofrendas e oblaçiones con menos enpacho e mucho más deçente e ones/tamente se ofreçiese por todos los parrochianos, feligreses e generalmente / por todas las personas de buena parte e christiana de religión que ocorriesen e / conveniesen a la dicha iglesia a oyr los divinos ofiçios e servir a Dios non / pudo ser reducido en particularidad en tan grave perjuyzio de la / iglesia, conçejo e feligreses e comunidad, nin se pudiera dar nin atribuyr para sepul/turas nin para cosa otra alguna de persona privada por los dichos patrón / bicarios e manobreros, e mucho menos por otro alguno según derecho, uso e esti/llo fasta aquí conseguido en la dicha iglesia.

E asy reprovando, casando e a/nulando la dicha venta e atribuçión que agora prostimeramente por yn/advertençia por los dichos patrón e bicarios e manobreros, en perjuyzio del / dicho camino de los dichos tres codos, fecho a los dichos speçiales e aprovando e / ratificando e, en quanto podemos, confirmando la primera instituçión e deputaçión / del dicho camino de los dichos tres codos fecha por los dichos patrón e bicarios e / manobreros predeçesores d'estos en su tienpo consiguiendo, mandamos que / el dicho camino e espaçio de los dichos tres codos quede e permanesca e éste para / agora e para sienpre, libre e franco e desenbargado, segúnd e por la forma / que en los tienpos pasados depués de la ynstituçión solía estar continuo a la / grada más baxa de la dicha iglesia. E çerca la ovservançia del dicho espa/çio e camino, mandamos guardar e ovservar para agora e adelante el te/nor e forma de la hordenança del conçejo que en el caso del dicho camino //(fol. 2 r.º) habla.

E por quanto, dexado e apartado el dicho, como susodicho es, queda e resta / otro espaçio de dos codos continuos al dicho camino e es de la dicha iglesia e asy atribuy/do e conosçido a la dicha iglesia el dicho espaçio e tierra por cosa suya, como la es, man/damos que este común deve a la horden e deliberaçión de los dichos vicarios patrón/ vicarios e manobreros / para que / fagan e puedan fazer d'ello lo que entendieren e vieren que sea servido Dios, agora / acuerdan por parte de la grada ençima del camino, agora por debaxo del camino de / partes donde ssyentan las duennas.

Otrosy, por quanto la ynformación parece / que en la dicha iglesia solía aver e avía dos caminos que salían de este dicho camino tras/versal arriba de los altares e asentamientos de los onbres, e agora parece que / los dichos patrones, vicarios e manobreros han dado algunos asentamientos a al/gunos onbres en reconpensaçión de lo que para la dicha iglesia les avía seydo

tomado / e ocupado, con que los dichos bancos e asentamientos han çerrado fasta las paredes eçebto / el camino de medio, e porque conviene de neçesario aver en los dos cavos para el vien / público dos pasajes o caminos, mandamos desenbargar o quitar todos los yterba/los o ocupaçiones de asentamientos que los dichos caminos ocupan, acortando o quitando o / en otra qualquier manera, de forma que entre los pilares e muro de la dicha iglesia e los / dichos vancos e asentamientos aya un espacio de camino en dos codos que a / los que asy por cabsa d'estos caminos se les tomaren los asentamientos suyos les den / e asyen otros tantos asentamientos quantos tomaren abiendo lugar e derecho. / E si non oviere lugar nin derecho, que en otra cosa se reconpense lo mexor que ser pudie/re. E asy desenvargados e aviertos los dichos espaçios e caminos, ningunos nin algunos / sean osados de ocupar nin cerrar nin enbaraçar con vanco nin asentamiento nin otra / cosa alguna mas de quanto este dicho camino trasbersal, so la pena del conpromiso./

Otrosy, por quanto han venido algunas personas a nuestra presençia ymplorando el / cargo a nos dado e synificado de cómmo en el tienpo pasado ellos fueron depo/jados e privados, asy mujeres, commo onbres d'ellos, de las sepulturas donde / sus antecesores iaçian sepultados, e otros de los asentamientos, e que suplicavan, pedían, / requerían les mandásemos probeher e desagruar por los dichos patrón, vica/rios, manobreros, pues lo suyo para la dicha iglesia se avía tomado, e pues aque/llo consyste en lo dicho, e pidieron justiçia. Mandamos a los suso dichos que a los que / asy fallaren dannados e quexosos les den e asyenen lo que asy dexaron y dieron / para la dicha iglesia en quanto derecha e comunez oviere en esta manera: que a los que se to/man fuera en la claustra allí se faga la hemienda, e a los que dentro del cuerpo / de la dicha iglesia se les ovo tomado pudiendo ser e habiendo lugar dentro, sean / remunerados. E si non oviere fuera lo más conbeniblemente que ser pudiere / e entendiere e lo que dicho es de fuesa e sepulturas, mandamos e queremos / se entienda de los asentamientos, asy de los onbres commo de las mugeres, / justa sus conçiçias.

Otrosy, por quanto somos ynformados que la cabsa e / prinçipio de que dependió esta asynaçión, daçión e deputaçión de las sepul//((fol. 2 vto.)turas suso dichas fue con vuen zelo e deseo por la paz e concordia e tranquilidad de toda / la tierra e conçejo, conviene a saber: por difinir e acabar las cabsas e questiones de / que podrían resultar e seguir ynconvenientes; e para esto se tomó tal medio por los / dichos vicarios e otros muchos honrrados onbres del dicho conçejo, commo a Miguel Pérez / de Ydiacayz e a Fernando de Miranda, su yerno, se diesen dos sepulturas en el dicho / camino trasbersal e espaçio antiguo a él, e a todo esto reconpensando lo justo / e onesto contra la dicha iglesia por el sennor Juan Garçia de Valda, en su vos; e pues por / lo suso dicho e declarado son priuados e quitados los dichos Miguel Pérez e Fer/nando de Miranda de las dichas sepulturas asy a ellos dadas e deputadas en / uno con los otros honrrados onbres e de todo el dicho e açión que a ellas tenían.

E por quanto / somos e avemos seydo ynformados que non menos conviene procurar e conseguir / las cosas que en la concordia pretenden, e por tanto e por algunas cosas que a ello nos / mueven mandamos, apartamos e deputamos e apropiamos a los dichos Miguel / Pérez e Fernando un espaçio de tierra con que sea a la travesía çinco pies, e esto teni/ente a la pared entre dos pilares e en cavo del dicho camino trasversal, por quanto / la dicha sepultura está compresa entre pilares e non en perjuyzio de dicho cami/no trasversal, a lo menos non grande nin grave, e que lo fuese por motivos / e cabsas suso dichas, mandamos, so la dicha pena, a los dichos patrón, vicarios e / manobreros que, consiguiendo el tenor d'esta nuestra sentençia e asy mismo consiguien/do el cargo e ofiçio suyo, los den e apropien e asyenen la dicha sepultura con todo / el derecho acostumbrado en

la dicha iglesia, por quanto se podría que en algúnd tiempo / se acordase por los dichos patrón e vicarios e manobreros de poner por aquella / parte donde es la dicha sepultura, que es por la parte de Arangutia, una escale/ra por donde vaxar la gente del coro o del sobrado a las gradas. Por ende, / por quitar e arredrar achaquyas e contienas que podrían resurtir por non espuçificar / e declarar, mandamos e declaramos, so la dicha pena, que cada e quanto que la dicha / escalera se acordase poner non se ponga más nin allende al pie del escale/ra nin traspase el mojón del dicho camino trasvesal por ninguna forma, exçepto / sy a la grada escogieren poner; que en tal caso, que la manga por donde ha de / venir la gente a la escalera que llegue fasta en derecho de la grada juzera o más / baxa, e de allí se ponga el escalera e non en otra manera, de forma que non pase nin / faga perjuyzio nin ocupación nin envaraço la dicha escalera a la dicha sepultura / en cosa alguna.

Todo lo qual e cada cosa a parte de lo contenido en esta / nuestra sentençia arbitraria mandamos guardar, tener e ovservar a todos los que / este negocio atannen e ataner puede. E a todos los suso dichos para ago/ra e para sienpre. E queremos / que, lo contrario faziendo las rebeldías e contumaçias, yncurran en la dicha / pena. E d'esta dicha pronunçiaçión, declaraçión e determinaçión fazemos reservan/do a nos la ynterpretaçión de las dubdas e obsentidades que d'ello dependie/ren en estos escriptos e por ellos.//

(fol. 3 r.º) E mandamos al escrivano e notario d'esta cabsa que notifique e publique esta nuestra sentençia a todo el / pueblo e conçejo generalmente en la dicha iglesia de Santa María de Valda, el dicho domingo / a la hora de misa mayor, a la hora que la gente estubiere ajuntada a oyr la misa de / manera que non pretendan ynorançia.

Petrus al propter Dominicus.

Son testigos que fueron / presentes a todo lo suso dicho: Don Pedro de Recalde e Don Pedro de Arósteguy, clérigos, vezinos / de Vergara, e Juan de Estíbaliz d'\Altuna, vezino de la villa de Villarreal de Urrechua./

E despues de lo suso dicho, a veynte e nueve días del dicho mes de julio del dicho anno / del sennor de mill e quatroçientos ochenta y syete annos, en la iglesia de Santa María de / Valda, que es iglesia parrochial de la dicha villa e su tierra, a hora de misas mayores, / estando junto la mayor parte del pueblo de la dicha villa e su tierra, yo el dicho Martín / Pérez de Veltrauztiça, escrivano de cámara e su notario público suso dicho del Rey e de la / Reyna nuestros sennores, por conplir e conpliendo el mandamiento de los dichos vicarios / e juezes árbtros suso dichos, notifiqué la sentençia suso dicha ante el dicho pueblo de/clarándola el tenor de lo contenido en ella a altas bozes, seyendo presentes / a ella: Pero Miguélez de Olano, alcaldes e fieles Pero Ybanes de Vidania e Juan Sanches de / Areçabaleta e Juan Garçía de Valda, patrón de la dicha iglesia, e los vicarios de la dicha / iglesia.

Son testigos que fueron presentes a lo suso dicho: Martín Martines de Manchola e Juan López de Çubiçarreta, e Domingo de Çubiçarreta, vecinos de la dicha villa. /

E después de lo suso dicho, después de asy fecha la dicha notificaçión de la / dicha sentençia al dicho pueblo, este dicho pueblo, este dicho día a ora de medio día poco más / o menos, el dicho Don/ Domingo de Amesqueta, vicario / suso dicho de la dicha villa nueva de Vergara, firmó la dicha sentençia de su ma/no./

E después de lo suso dicho, en la iglesia parroquial de Santa María de Valda, / que es en la jurisdicción de la villa de Miranda de Yraugui Ayscoitia, en veynte / e ocho días del mes de jullio anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e ochenta e syete annos, en presençia de mí Martín Pérez de / Veltrauztiça, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores e su notario público / a la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios de Castilla e de León, / e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ende presentes los honrrados e dis/cretos sennores Don Juan de Estíbaliz de Ayspuru e Don Miguel de Yartua, vicarios / de la dicha iglesia parrochial de Santa María de Valda, e Juan Garçía de Licona, / sennor de Valda, patrón de la dicha iglesia de Santa María, e Juan Martines de Arangu/tia, manobrero de la dicha iglesia, los quales todos juntamente, de un acuerdo //(fol. 3 vto.) e concordia, dixieron que ellos, consiguiendo e guardando el tenor e forma de la sentençia / dada e pronunçiada sobre los casos de la dicha iglesia por los sennores Don / Domingo de Amésqueta e Don Domingo de Yrigoyen, bicarios de la iglesia de Sant / Pedro de la villa nueva de Vergara e de Santa María de la Villarreal de Urre/chua, faziendo declaraçión e declarando el caso de sobre el camino que para la / dicha iglesia fue aplicado en la declaraçión d'él a ellos cometida, segund pare/çe por la dicha sentençia, dixieron que por quanto el espaçio de las gradas fasta don/de se asientan las mugeres hera çinco codos e de los dichos çinco codos los tres / avían aplicado para camino de la dicha iglesia e los otros dos codos para la dicha / iglesia para que d'ellos fiziese su provecho e lo que vien visto le fuese, e la declaraçión / de los dichos tres codos asy aplicaron para el dicho camino sy sería junto con las / gradas e junto con el asyento de las mugeres, por ende, ellos todos juntamente, / visto e esaminado con diligençia, dixieron que fallavan e / mandavan e escogían e esleyan e escogieron e esleyeron e fallaron e mandaron que el / dicho camino de los dichos tres codos que asy por los dichos juezes árbitros fue dado / a la dicha iglesia fuese junto con la grada que agora está fecha de cabo a cabo, / de la una çeca fasta la huesa que se dió a Fernando de Miranda e a Miguel / Pérez de Ydiacáyç, que es junto con la pared de la dicha iglesia, e los otros dos codos / de azia la parte donde se asientan las mugeres haya e quede para la dicha / iglesia, para fazer d'ellos lo que fuere su provecho e vien visto le fuere, segund / e como por la dicha sentençia de los dichos juezes árbitros está mandado. E que esto asy / lo declaravan e mandavan e escogían e esleyan e declararon e mandaron por su / declaraçión e sentençia.

A lo qual fueron presentes por testigos: Lope abad de Eguino / e Don Tomás de Valda e Juan Lopez de Çubiçarreta, veçinos de la dicha villa.

Non / enpesca o diz en un lugar sobre raydo "cosa", e en otro lugar o diz entre renglo/nes "patrón" e "manobreros", e en otro lugar o diz entre renglones "don", que yo el dicho / escrivano en corregiendo la hemendé. /

E yo Martín Peres de Beltraustyça, escribano de cámara del Rey e / de la Reyna nuestros sennores e su notario público en la su Corte e en / todos los sus regnos e sennorios de Castilla e de León, fue presente / a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos. E a pedimiento del dicho / conçejo fys escribir e escribí esta sentençia e autos en estas tres / fojas de medio pliego de papel, e ban sennaladas en fyn de cada / plana de mi rúbrica acostunbrada. E fys aquí éste mio sygno a tal / (sygno) en testimonio de verdad./ Martín Peres (RUBRICADO).